



<b>Sesión:</b>	<b>CUADRAGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b>
<b>Fecha:</b>	<b>15 DE OCTUBRE DE 2019</b>

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 15 de octubre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 11 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Lcda. Irma Lorena García Mejía

Directora de Datos Personales, en calidad de Suplente del Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro de este Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700330319
2. Folio 0002700334019
3. Folio 0002700343719
4. Folio 0002700345219
5. Folio 0002700347719
6. Folio 0002700376419



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700329719
2. Folio 0002700329819
3. Folio 0002700329919
4. Folio 0002700330019
5. Folio 0002700333519
6. Folio 0002700336219
7. Folio 0002700344519
8. Folio 0002700345619
9. Folio 0002700347019
10. Folio 0002700349519

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700202419
2. Folio 0002700344419
3. Folio 0002700344919
4. Folio 0002700346319
5. Folio 0002700354219

**D. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.**

1. Folio 0002700329219

**E. Respuesta a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700310219

**III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI**

1. Folio 0002700304219, RRA-11961/19

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700343219
2. Folio 0002700343319
3. Folio 0002700345119
4. Folio 0002700346119
5. Folio 0002700346819
6. Folio 0002700347719
7. Folio 0002700347919
8. Folio 0002700348519
9. Folio 0002700348619
10. Folio 0002700348719
11. Folio 0002700348819
12. Folio 0002700349719
13. Folio 0002700349819
14. Folio 0002700350219



**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV.**

1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), a través del oficio 38100/L100/1327/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría Relaciones Exteriores (OIC- SRE), a través del oficio OIC/EA/615/-091/2019

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, la Suplente del Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700330319**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UORCS, de los 60 expedientes en los que obran las observaciones requeridas en la solicitud de información, mismos que se enlistan a continuación:

No.	PROGRAMA	AUDITORÍA	OBSERVACIÓN (NÚMERO)
1	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SFIA/13	1 observación
2	FONMETRO	GTO/FONMETRO-IPLANEG/13	1 observación
3	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SOP/13	1 observación
4	FONMETRO	GTO/FONMETRO- H. A. LEON/13	1 observación
5	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SFIA/14	3 observaciones
6	FONMETRO	GTO/FONMETRO-AYTO LEON/14	1 observación
7	P.REGIONALES	GTO/P.REGIONALES-AYTO SALAMANCA/14	1 observación
8	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/14	1 observación
9	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/14	1 observación
10	APAZU	GTO/APAZU/14	1 observación
11	TURISMO	GTO/TURISMO/14	5 observaciones
12	APAZU	GTO/APAZU-CEA/14	1 observación



13	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SFIA/15	2 observaciones
14	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/15	1 observación
15	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/15	1 observación
16	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-AYTO APASEO EL GRANDE/15	1 observación
17	PRODEREG	GTO/PRODEREG-AYTO SAN LUIS DE LA PAZ/15	2 observaciones
18	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SALAMANCA/15	2 observaciones
19	PRODEREG	GTO/PRODEREG-AYTO SAN MIGUEL ALLENDE/15	3 observaciones
20	APAZU	GTO/APAZU-CEA/15	2 observaciones
21	APAZU	GTO/APAZU-JUMAPA/15	2 observaciones
22	PROTAR	GTO/PROTAR/15	2 observaciones
23	CONVENIOS SCT	GTO/SCT/15	10 observaciones
24	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-SFIA/15	1 observación
25	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-SOP/15	2 observaciones
26	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-AYTO PURÍSIMA DEL RINCÓN/15	4 observaciones
27	SEGURO POPULAR 2015	GTO/SEG. POPULAR-ISAPEG/15	2 observaciones
28	APAZU	GTO/APAZU/16	3 observaciones
29	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR/16	4 observaciones
30	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS (TG2 INV)	GTO/CONTINGENCIAS INV/16	6 observaciones
31	FONREGIÓN	GTO/FONREGION/16	3 observaciones
32	CONVENIOS SCT	GTO/SCT/16	8 observaciones
33	AFASPE	GTO/AFASPE/16	3 observaciones
34	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR/16	6 observaciones
35	FPES	GTO/FPES/16	1 observación
36	PRODEREG	GTO/PRODEREG/16	6 observaciones
37	VICOP	GTO/VICOP-OEC/2/16	1 observación
38	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/17	5 observaciones
39	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/17	3 observaciones
40	FORTASEG	GTO/FORTASEG-LEÓN/17	1 observación
41	PETC	GTO/PETC-SEG/17	1 observación
42	FPEMS	GTO/FPEMS-SFIA/17	4 observaciones
43	FPEMS	GTO/FPEMS-INIFEG/17	1 observación
44	PROCONEF	GTO/PROCONEF-SDAYR/17	1 observación
45	SIGLO XXI	GTO/SIGLO XXI-SFIA/17	2 observaciones
46	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/17	5 observaciones
47	PROSPERA	GTO/PROSPERA-ISAPEG/17	5 observaciones
48	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR-ISAPEG/17	8 observaciones
49	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR-REPSSEG/17	8 observaciones
50	VICOP	GTO/VICOP-OEC/17	2 observaciones

*[Handwritten signature and circular mark]*



51	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SFIA/18	3 observaciones
52	FPMS	GTO/FPMS-SFIA/18	1 observación
53	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/18	5 observaciones
54	FORTASEG	GTO/FORTASEG-LEÓN/18	3 observaciones
55	FPMS	GTO/FPMS-CECYTEG/18	6 observaciones
56	PROCONEF	GTO/PROCONEF-SDAYR/18	2 observaciones
57	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SOP/18	1 observación
58	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/18	3 observaciones
59	PROII	GTO/PROII-SANMIGUELLENDE/18	1 observación
60	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/18	1 observación

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

Por lo que, de proporcionar la información al peticionario, se obstruirían las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la información de las auditorías que nos ocupan, se encuentran en proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva, y dado que la información se encuentra directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de la autoridad fiscalizadora, como consecuencia de la ejecución de la auditoría, resultaría un riesgo difundir la información, ya que se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La información de un proceso deliberativo es susceptible de ser reservada cuando de ella depende la deliberación o el sentido de una decisión al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las



autoridades, ya que se protege la secrecía en la toma de decisiones, para que los servidores públicos no se vean imposibilitados para tomar la decisión de forma adecuada, en este sentido, lo que se busca es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

**A.2. Folio 0002700334019**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UORCS, de los 60 expedientes en los que obran las observaciones requeridas en la solicitud de información, mismos que se enlistan a continuación:

No.	PROGRAMA	AUDITORÍA	OBSERVACIÓN (NÚMERO)
1	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SFIA/13	1 observación
2	FONMETRO	GTO/FONMETRO-IPLANEG/13	1 observación
3	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SOP/13	1 observación
4	FONMETRO	GTO/FONMETRO- H. A. LEON/13	1 observación
5	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SFIA/14	3 observaciones
6	FONMETRO	GTO/FONMETRO-AYTO LEON/14	1 observación
7	P.REGIONALES	GTO/P.REGIONALES-AYTO SALAMANCA/14	1 observación
8	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/14	1 observación
9	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/14	1 observación
10	APAZU	GTO/APAZU/14	1 observación
11	TURISMO	GTO/TURISMO/14	5 observaciones
12	APAZU	GTO/APAZU-CEA/14	1 observación
13	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SFIA/15	2 observaciones
14	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/15	1 observación
15	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/15	1 observación
16	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-AYTO APASEO EL GRANDE/15	1 observación
17	PRODEREG	GTO/PRODEREG-AYTO SAN LUIS DE LA PAZ/15	2 observaciones
18	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SALAMANCA/15	2 observaciones
19	PRODEREG	GTO/PRODEREG-AYTO SAN MIGUEL ALLENDE/15	3 observaciones
20	APAZU	GTO/APAZU-CEA/15	2 observaciones
21	APAZU	GTO/APAZU-JUMAPA/15	2 observaciones
22	PROTAR	GTO/PROTAR/15	2 observaciones
23	CONVENIOS SCT	GTO/SCT/15	10 observaciones
24	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-SFIA/15	1 observación
25	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-SOP/15	2 observaciones
26	FONMETRO 2014	GTO/FONMETRO 2014-AYTO PURISIMA DEL RINCÓN/15	4 observaciones
27	SEGURO POPULAR 2015	GTO/SEG. POPULAR-ISAPEG/15	2 observaciones
28	APAZU	GTO/APAZU/16	3 observaciones



29	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR/16	4 observaciones
30	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS (TG2 INV)	GTO/CONTINGENCIAS INV/16	6 observaciones
31	FONREGIÓN	GTO/FONREGION/16	3 observaciones
32	CONVENIOS SCT	GTO/SCT/16	8 observaciones
33	AFASPE	GTO/AFASPE/16	3 observaciones
34	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR/16	6 observaciones
35	FPES	GTO/FPES/16	1 observación
36	PRODEREG	GTO/PRODEREG/16	6 observaciones
37	VICOP	GTO/MICOP-OEC/2/16	1 observación
38	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/17	5 observaciones
39	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/17	3 observaciones
40	FORTASEG	GTO/FORTASEG-LEÓN/17	1 observación
41	PETC	GTO/PETC-SEG/17	1 observación
42	FPEMS	GTO/FPEMS-SFIA/17	4 observaciones
43	FPEMS	GTO/FPEMS-INIFEG/17	1 observación
44	PROCONEF	GTO/PROCONEF-SDAYR/17	1 observación
45	SIGLO XXI	GTO/SIGLO XXI-SFIA/17	2 observaciones
46	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/17	5 observaciones
47	PROSPERA	GTO/PROSPERA-ISAPEG/17	5 observaciones
48	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR-ISAPEG/17	8 observaciones
49	SEGURO POPULAR	GTO/SEGURO POPULAR-REPSSEG/17	8 observaciones
50	VICOP	GTO/MICOP-OEC/17	2 observaciones
51	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SFIA/18	3 observaciones
52	FPEMS	GTO/FPEMS-SFIA/18	1 observación
53	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SFIA/18	5 observaciones
54	FORTASEG	GTO/FORTASEG-LEÓN/18	3 observaciones
55	FPEMS	GTO/FPEMS-CECYTEG/18	6 observaciones
56	PROCONEF	GTO/PROCONEF-SDAYR/18	2 observaciones
57	FONMETRO	GTO/FONMETRO-SOP/18	1 observación
58	FONREGIÓN	GTO/FONREGION-SOP/18	3 observaciones
59	PROII	GTO/PROII-SANMIGUELLENDE/18	1 observación
60	PRODEREG	GTO/PRODEREG-SOP/18	1 observación

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones



implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.

Por lo que, de proporcionar la información al peticionario, se obstruirían las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la información de las auditorías que nos ocupan, se encuentran en proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva, y dado que la información se encuentra directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de la autoridad fiscalizadora, como consecuencia de la ejecución de la auditoría, resultaría un riesgo difundir la información, ya que se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La información de un proceso deliberativo es susceptible de ser reservada cuando de ella depende la deliberación o el sentido de una decisión al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que se protege la secrecía en la toma de decisiones, para que los servidores públicos no se vean imposibilitados para tomar la decisión de forma adecuada, en este sentido, lo que se busca es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

**A.3. Folio 0002700343719**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UORCS, de los 59 expedientes en los que obran las observaciones requeridas en la solicitud de información, mismos que se enlistan a continuación:

No.	PROGRAMA	AUDITORÍA	OBSERVACIÓN (NÚMERO)
1	Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de la Secretaría de Turismo	GRO/TURISMO-SDUOP/13	7 OBSERVACIONES
2	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	GRO/PIBAI-CICAE/13	2 OBSERVACIONES
3	Fondo Regional	GRO/REGIONALES-SDUOP/13	10 OBSERVACIONES
4	Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)	GRO/PIBAI-SEFINA/13	1 OBSERVACIÓN
5	Fondo Regional	GRO/REGIONALES-SEFINA/13	1 OBSERVACIÓN



6	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas	GRO/APAZU-CAPASEG/13	5 OBSERVACIONES
7	Fondo Regional	GRO/FONREGION/14	8 OBSERVACIONES
8	Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas	GRO/AFASPE-SALUD/14	2 OBSERVACIONES
9	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas	GRO/APAZU/14	2 OBSERVACIONES
10	Programa HABITAT	GRO/HÁBITAT- AYTO.E. NERI/14	3 OBSERVACIONES
11	Programa HABITAT	GRO/HABITAT- AYTO. CHILPANCINGO /14	1 OBSERVACIÓN
12	Programa HABITAT	GRO/HABITAT-AYTO.ACAPULCO/14	3 OBSERVACIONES
13	Fondo de Desastres Naturales	GRO/FONDEN/14	1 OBSERVACIÓN
14	Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	GRO/PROII-SEFINA/15	1 OBSERVACIÓN
15	Fondo Regional	GRO/FONREGION-SFA/15	2 OBSERVACIONES
16	Programa Nacional para la Prevención del Delito	GRO/PNPD-SEFINA/15	3 OBSERVACIONES
17	Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas	GRO/AFASPE-SALUD/15	2 OBSERVACIONES
18	Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	GRO/PROII-CICAEG/15	2 OBSERVACIONES
19	Programa Nacional para la Prevención del Delito	GRO/PNPD-SDUOP/15	3 OBSERVACIONES
20	Fondo Regional	GRO/FONREGION-CICAEG/15	5 OBSERVACIONES
21	Proyectos de Desarrollo Regional	GRO/PDR-AYTO COYUCA/15	3 OBSERVACIONES
22	Programa de Tratamiento de Aguas Residuales	GRO/PROTAR-AYTO ZIHUATANEJO/15	2 OBSERVACIONES
23	Proyectos de Desarrollo Regional	GRO/PDR-AYTO TECOANAPA/15	1 OBSERVACIÓN
24	Proyectos de Desarrollo Regional	GRO/PDR-AYTO ACAPULCO/15	1 OBSERVACIÓN
25	Sistema de Protección Social en Salud (SEGURO POPULAR)	GRO/SEGURO POPULAR/15	2 OBSERVACIONES
26	Proyectos de Desarrollo Regional	GRO/PDR-SEFINA/15	1 OBSERVACIÓN
27	Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	GRO/PROII-AYTO TIXTLA/15	1 OBSERVACIÓN
28	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas	GRO/APAZU-CAPASEG/15	5 OBSERVACIONES
29	Proyectos de Desarrollo Regional	GRO/PDR-SDUOP/15	1 OBSERVACIÓN
30	Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	GRO/PROII-CAPASEG/15	1 OBSERVACIÓN
31	Programa para la Construcción y Rehabilitación de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS)	GRO/PROSSAPYS-CAPASEG/15	3 OBSERVACIONES
32	Programa de Tratamiento de Aguas Residuales	GRO/PROTAR-CAPASEG/15	3 OBSERVACIONES
33	Fondo Regional	GRO/FONDO REGIONAL-SDUOPYOT/16	3 OBSERVACIONES
34	Contingencias Económicas	GRO/CONTINGENCIAS TGI-SEFINA/16	2 OBSERVACIONES
35	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal	GRO/FORTALECE-ACAPULCO/16	2 OBSERVACIONES
36	Fondo Regional	GRO/FONDO REGIONAL-CICAEG/16	2 OBSERVACIONES



37	Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas	GRO/APAZU-CAPASEG/16	6 OBSERVACIONES
38	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal	GRO/FORTALECE-TAXCO/16	1 OBSERVACIÓN
39	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal	GRO/FORTALECE-CHILPANCINGO/16	1 OBSERVACIÓN
40	Fondo Regional	GRO/FONDO REGIONAL-CAPASEG/16	1 OBSERVACIÓN
41	Fondo Regional	GRO/FONDO REGIONAL-SEFINA/16	2 OBSERVACIONES
42	Proyecto Estratégico de Seguridad Alimentaria (PESA)	GRO/PESA-SACADEGRO/16	1 OBSERVACIÓN
43	Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas	GRO/AFASPE-SEFINA/16	1 OBSERVACIÓN
44	Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)	GRO/FORTASEG-CHILPANCINGO/16	1 OBSERVACIÓN
45	Contingencias Económicas	GRO/CONTINGENCIAS TGI-ACAPULCO/16	1 OBSERVACIÓN
46	Fortalecimiento Financiero	GRO/FORTALECIMIENTO-SEFINA/17	2 OBSERVACIONES
47	Fortalecimiento Financiero	GRO/FORTALECIMIENTO-ACAPULCO/17	3 OBSERVACIONES
48	Fortalecimiento Financiero	GRO/FORTALECIMIENTO-SDUOPyOT/17	3 OBSERVACIONES
49	Convenios de Coordinación de la Secretaría de Turismo	GRO/TURISMO-STE/17	1 OBSERVACIÓN
50	Fortalecimiento Financiero	GRO/FORTALECIMIENTO-FLORENCIOVILLAREAL/17	2 OBSERVACIONES
51	Fondo Regional	GRO/FONREGION-CICAEG/17	3 OBSERVACIONES
52	Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)	GRO/FORTASEG-CHILPANCINGO/17	1 OBSERVACIÓN
53	Convenios de Coordinación de la Secretaría de Turismo	GRO/TURISMO-SDUOPOT/17	1 OBSERVACIÓN
54	Programa de Infraestructura	GRO/INFRAESTRUCTURA-ACAPULCO/17	3 OBSERVACIONES
55	Programa de Infraestructura	GRO/INFRAESTRUCTURA-SEDESOL/17	1 OBSERVACIÓN
56	Fondos y Programas de Educación Media Superior (FPMS)	GRO/FPMS-SEFINA/17	1 OBSERVACIÓN
57	Programa de Tratamiento de Aguas Residuales	GRO/PROSAN-CAPASEG/17	6 OBSERVACIONES
58	Fondo Regional	GRO/FONREGION-CAPASEG/17	2 OBSERVACIONES
59	Programa Educación para Adultos (INEA)	GRO/INEA-IEEJAC/17	1 OBSERVACIÓN
<b>TOTAL</b>			<b>142 OBSERVACIONES</b>

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplieron en su totalidad.



Por lo que, de proporcionar la información al peticionario, se obstruirían las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de esta Unidad Administrativa, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la información de la auditoría que nos ocupa, se encuentra en proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva, y dado que la información se encuentra directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de la autoridad fiscalizadora, como consecuencia de la ejecución de la auditoría, resultaría un riesgo difundir la información, ya que se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

#### **A.4. Folio 0002700345219**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS de la resolución **00641/30.15/6624/2019**, que obra dentro del expediente **PISI-A-NC-DS-0028-2019**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el



procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se revoque total o parcialmente la resolución recurrida y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, sino, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

**Riesgo real:** La resolución sancionatoria aún no está firme, en razón de que se encuentra transcurriendo el término para que la empresa pueda interponer algún medio de impugnación en contra de la resolución número 00641/30.15/6624/2019, por lo que se actualiza el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y podría entorpecer la adecuada defensa de la empresa y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta resolución del asunto.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el expediente se resuelva y la resolución cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa,



entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento contencioso administrativo.

**A.5. Folio 0002700347719**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la reserva invocada por la DGRSP del expediente número **000064/2018**, de conformidad con el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente del procedimiento administrativo **000064/2018**, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por esta Dirección General, para resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

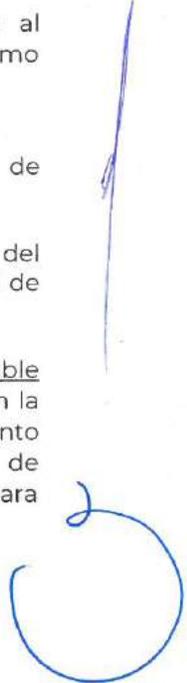
Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme.

**A.6. Folio 0002700376419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la reserva invocada por la DGRSP del expediente número **000064/2018**, de conformidad con el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente del procedimiento administrativo **000064/2018**, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por esta Dirección General, para





resguardar la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa solicitada y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700329719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700329819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría



causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDJ del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**B.3. Folio 0002700329919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDJ del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDJ del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**B.4. Folio 0002700330019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDJ del pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada, cuando el solicitante no ostenta la calidad del denunciante, toda vez que podría causar un serio perjuicio a su derecho. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDJ del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal en la materia.

**B.5. Folio 0002700333519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSA respecto del nombre, cargo o puesto de los servidores públicos que no cuentan con una sanción firme. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de quien formula la queja o denuncia, en virtud de que se daría cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias presentadas por una persona que pueda ser identificada o identificable. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.6. Folio 0002700326219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del cargo de los servidores públicos que no cuentan con una sanción firme. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal en la materia.

**B.7. Folio 0002700344519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.8. Folio 0002700345619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC del nombre de los servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.9. Folio 0002700347019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**B.10. Folio 0002700349519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de la respuesta proporcionada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de



investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la UAJ, a que clasifique el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 17 de octubre antes de las 16:00hrs.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, la UAJ invocó la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700202419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-SFP de los datos consistentes en: nombre, firma, cargo, adscripción (con excepción de que se trate de la referencia al "Órgano Interno de Control"), correo electrónico del servidor público denunciado, hechos denunciados, nombre, cargo y número de credencial laboral de servidor público tercero (del que se vulnera su buen nombre), experiencia profesional y/o académica (perteneciente a un particular), Clave Única de Registro de Población, fotografía, número de cédula profesional (perteneciente a un particular), firma o rúbrica de particular, teléfono particular, correo electrónico particular y nombre de particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SFP a lo siguiente:

-**Clasifique** como información confidencial la firma de servidor público tercero del que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

-**Teste** de manera homogénea la cédula profesional y nombre de particulares; así como el nombre y cargo de servidores públicos terceros de los que se vulnera su buen nombre.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 17 de octubre antes de las 16:00hrs.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **QD-105-2018** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-SFP remitió versión pública del expediente **QD-105-2018** de acuerdo a lo establecido por este comité, en donde clasificó como información confidencial los datos consistentes en: nombre, firma, cargo, adscripción (con excepción de que se trate de la referencia al "Órgano Interno de Control"), correo electrónico del servidor público denunciado, hechos denunciados, nombre, cargo y número de credencial laboral de servidor público tercero (del que se vulnera su buen nombre), experiencia profesional y/o académica (perteneciente a un particular), Clave Única de Registro de Población, fotografía, número de cédula profesional (perteneciente a un particular), firma o rúbrica de particular, teléfono particular, correo electrónico particular, nombre de particular y firma de servidor público tercero del que se vulnera su buen nombre. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

**C.2. Folio 0002700344419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos consistentes en: número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de persona moral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los seis contratos de arrendamiento a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.3. Folio 0002700344919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** el número de Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), en atención a que, para acceder a sistemas que revelen datos personales se necesita una contraseña, de conformidad con el criterio 06/19 emitido por el INAI.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las evaluaciones de desempeño 2017 y 2018, correspondientes a las y los servidores públicos que desempeñan o han desempeñado el cargo de Director de Auditorías Externas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.4. Folio 0002700346319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP de la Clave Única de Registro de Población, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las actas administrativas que se levantaron con motivo del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Nacional Consolidada Plurianual LA-006000998-E170-2019, para la Contratación Consolidada Plurianual del Servicio de Arrendamiento de Transporte



Vehicular Terrestre dentro del Territorio Nacional consistente en: Junta de Aclaraciones, Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de licitación pública electrónica y Fallo.

#### **C.5. Folio 0002700354219**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.41.19** Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que clasifique como confidencial el nombre del denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción antes señalada, deberá ser atendida a más tardar el 18 de octubre del 2019, antes de las 16:00 horas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente de la petición ciudadana con folio **78445/2019/PPC/CONAGUA/PP217** a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a la instrucción realizada por el Comité de Transparencia, el OIC-CONAGUA invocó la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la inexistencia de la información.**

##### **D.1. Folio 0002700329219**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-BIENESTAR del acta entrega solicitada, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Modo:** Procedió a la verificación en el contenido de las Actas Entrega-Recepción y sus respectivos anexos, que le fueron entregados a la C. Nancy Lilian Toledo Mendoza, Directora de Desarrollo y Eficiencia Administrativa adscrita al Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública bajo los siguientes motivos:

- 1) Por el cargo de la Dirección de Desarrollo y Eficiencia Administrativa, celebrada el pasado 22 de mayo de 2018, observando que no se realizó señalamiento alguno de recibir información, archivos y/o documentación relacionada con el Acta Entrega Recepción de la C. María del Rosario Robles Berlanga;

- 2) Por la designación para recibir el acta entrega-recepción de los asuntos asignados al Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, recibidos el 06 de marzo de 2019, observando que no se realizó señalamiento alguno de recibir información, archivos y/o documentación relacionada con el Acta Entrega Recepción de la C. María del Rosario Robles Berlanga; y

- 3) Por la designación para recibir el acta entrega recepción de los asuntos asignados a la Dirección de Mejora de la Gestión Pública adscrita al Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, recibidos el 05 de junio de 2019, observando que no se realizó señalamiento alguno de recibir información, archivos y/o documentación relacionada con el Acta Entrega Recepción de la C. María del Rosario Robles Berlanga.



• **Tiempo:** Del 5 al 26 de septiembre de 2019.

• **Lugar:** En los archivos que obran bajo el cargo del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, ubicados en los siguientes lugares del edificio situado en Avenida Paseo de la Reforma No. 116, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, siendo:

1) Archivo del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, ubicado en el piso 11 del inmueble; y

2) En el Archivo de trámite del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, situado en el Sótano del inmueble.

3) Así como en las oficinas y espacios que ocupan el Área de Responsabilidades, el Área de Quejas y el Área de Coordinación Administrativa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, localizadas en esa misma dirección.

• **Responsable:** El entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, el C. Miguel Ángel Vega García.

Se **INSTRUYE** al OIC-BIENESTAR a que funde y motive la imposibilidad de generar o reponer el acta entrega solicitada, tomando en consideración que la obligación de elaborarla es del servidor público saliente, aunado a que no son el área generadora de la información, sino que, únicamente reciben copia de la misma, lo anterior de conformidad con los "Requisitos para la elaboración del Acta de Entrega-Recepción" previstos en el *ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, PARA REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS*, vigentes al momento de que la entonces servidora pública dejó su encargo.

Se **INSTRUYE** a la DGT a que, con fundamento en el artículo 141 fracción IV de la Ley Federal de la materia, de vista al OIC-SFP y al OIC-BIENESTAR, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en su caso, inicien los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar derivado de la inexistencia de la información solicitada.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR y la DGTI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEDATU a que clasifique como confidencial el resultado de su búsqueda, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día de 16 de octubre antes de las 16:00hrs.



En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia, el OIC-BIENESTAR manifestó que de conformidad con los "Requisitos para la elaboración del Acta de Entrega-Recepción" previstos en el *ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, PARA REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS*, vigentes al momento de que la entonces servidora pública Rosario Robles Berlanga dejó su encargo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar está imposibilitado para generar o reponer el acta entrega solicitada ya que no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones, establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Función Pública y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y, si bien es cierto que el OIC tiene participación en dichos actos administrativos, también lo es que, no es el área generadora de la información ni tiene la obligación de elaborar las actas entrega, recibiendo sólo copia de esta, de conformidad a las normas contenidas en el acuerdo precitado.

Por lo anterior y con fundamento en el *ACUERDO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, PARA REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DE LOS RECURSOS QUE TENGAN ASIGNADOS*, se decreta la imposibilidad de generar o reponer el acta entrega solicitada.

Asimismo, la DGT dió vista al OIC-BIENESTAR y al OIC-SFP para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en su caso, inicien los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar derivado de la inexistencia de la información solicitada.

Por otro lado, el OIC-SEDATU invocó la clasificación de confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **E. Respuestas a solicitud de datos personales.**

##### **E.1. Folio 0002700310219**

Derivado del análisis de la improcedencia de acceso al expediente **QD/1034/2019**, invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: II.E.1.ORD.41.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la negativa de acceso al expediente **QD/1034/2019** invocada por el OIC-SFP, de conformidad con el artículo 55, fracción V y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI.**

##### **A.1. RRA 11961/19, folio 0002700304219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: III.A.1.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo



para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700343219
2. Folio 0002700343319
3. Folio 0002700345119
4. Folio 0002700346119
5. Folio 0002700346819
6. Folio 0002700347719
7. Folio 0002700347919
8. Folio 0002700348519
9. Folio 0002700348619
10. Folio 0002700348719
11. Folio 0002700348819
12. Folio 0002700349719
13. Folio 0002700349819
14. Folio 0002700350219

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

## QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

### V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 1. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

#### A.1. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), oficio 38100/L100/1327/2019

A través del oficio 38100/L100/1327/2019, el OIC-CONACYT solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial y reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción I y II y 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 1/2019
- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 2/2019
- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 4/2019



- Informe y cédulas de observaciones de la Auditoría 5/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONACYT, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT, del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT, respecto de la razón social, domicilio, número de cuenta bancaria y número de teléfono de personas morales privadas de las que se vulnera su buen nombre, a efecto de que se clasifique con fundamento artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONACYT de la normatividad interna, por no encuadrar en el supuesto de clasificación invocado.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACYT de la razón social de personas morales de carácter público; así como del dato enunciado como número de ficha, de credencial o de empleado al tratarse del número de proyecto, y de los números de oficio y número de clave de solicitud, datos testados pero no enunciados, toda vez que no hacen identificable a una persona.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONACYT.

**A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), oficio OIC/EA/615/-091/2019**

A través del oficio OIC/EA/615/-091/2019, el OIC-SRE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia respectivamente, de los siguientes documentos:

- Cédula de seguimiento de la auditoría 12/2017
- Cédula de seguimiento de la auditoría 15/2017
- Cédula de seguimiento de la auditoría 20/2017
- Cédula de seguimiento de la auditoría 02/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SRE, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.2.ORD.41.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SRE, del número de teléfono celular (asignado a personal diplomático). Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con la difusión del dato numérico del servicio de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores al personal diplomático para fines específicos de sus funciones en la representación de México en el Exterior en la cual se encuentre adscrito; incrementaría el riesgo de identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, y se podría afectar la esfera del personal diplomático.



Es de señalar, que todas las representaciones de México en el Exterior dan a conocer en sus páginas electrónicas y en otros medios de difusión, los números telefónicos específicos mediante los cuales los connacionales o cualquier persona puede contactar a los funcionarios de las Embajadas que requiera de los servicios que prestan.

Por lo anterior, al difundir el número del servicio de telefonía celular podría atender en contra del personal diplomático; siendo que ya se encuentran en diferentes medios de difusión los números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las representaciones de México en el Exterior.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Queda claro que si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es que existen números telefónicos que ex profeso se mantienen para que el público en general contacte a los servidores públicos de las representaciones de México en el Exterior; por lo que, al difundir el número de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al personal diplomático para fines específicos de sus funciones, incrementa el riesgo de perjuicio para el personal diplomático que el interés público general de que se difunda.
- iii. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Limitar la difusión del número de telefonía celular asignado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al personal diplomático para fines específicos de sus funciones se adecúa al principio de proporcionalidad en virtud de que existen números específicos y dados a conocer por diversos medios de difusión para contactar a los servidores públicos de las representaciones de México con el Exterior.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, con la finalidad de que sea especificado en el apartado de "Notas" de cada uno de los registros del formato correspondiente a la fracción XXXII del artículo 70 de la LGTAIP, la aprobación de dicha clasificación y el número de sesión en la que fue analizada por el Comité, para justificar que los criterios que requieren dichos datos personales se mantiene vacíos en la carga respectiva.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:46 horas del día 15 de octubre del 2019.

SIN TEXTO



**Lda. Irma Lorena García Mejía  
SUPLENTE DEL PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero  
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité